

Viedma, a los 21 días del mes de mayo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.G.D. C/ S.V. S/ MEDIDA CAUTELAR , Expte. N° VI-01046-F-2025, traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1) Que atento la vista del Sr. Agente Fiscal contestada en fecha 12/05/2026, corresponde expedirse sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio actual de la adolescente S.M. y del niño L., ambos apellido P.S.. Asimismo, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces se pronunció por la incompetencia de esta Unidad Procesal, como así también se expidió en el mismo sentido el Sr. Agente Fiscal.-

2) Ello es así, porque la norma aplicable al caso en examen es el art. 716 del CCyC, que establece que, en los casos referidos a alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, entre otros procesos donde se encuentren comprometidos intereses de niños, niñas y adolescentes, será competente el juez donde la persona menor de edad tenga su centro de vida.-

Esta noción del “centro de vida” del niño, niña o adolescente tiene su anclaje en la Convención de Derechos del Niño y luego fue receptada por la Ley N° 26.061 en su artículo 7, que define al centro de vida como aquel en el que han transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su vida. Ello se relaciona indefectiblemente con los principios de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva que tienen directa correlación con la inmediación entre el juez y las partes.-

Así el art. 716 del CCyC expresamente dice: "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden de forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

Y, por su parte, el art. 10 del Código Procesal de Familia (CPF) al determinar la competencia territorial dispone que "...en las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de responsabilidad parental, o en las que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del lugar que corresponda a su centro de vida. En caso de modificación del centro de vida, aún cuando hubiere recaído sentencia, se remite el proceso al juzgado competente por la materia de la jurisdicción territorial que corresponda a dicho lugar" (art. 10 inc. e) del CPF).-

Entonces, el "centro de vida" aparece como un concepto jurídico indeterminado que, al igual que la noción de interés superior, la judicatura debe llenar de contenido atendiendo el caso concreto sometido a su conocimiento.-

El centro de vida es un concepto de orden sociológico, y para su determinación son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia. Reviste singular importancia el lugar donde hubiese desarrollado los vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales esenciales para la definición de su personalidad, el lugar del último domicilio en común con sus padres, o aquel donde se conservan gran parte de sus afectos (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS pag. 587).-

En palabras del Máximo Tribunal Provincial, "...la finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez [...] En consonancia con aquella previsión, el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro recientemente sancionado dispuso en su art. 9 el carácter de improrrogabilidad de la competencia en las cuestiones de familia. Ello por cuanto "El objetivo de esta norma es priorizar el principio de tutela judicial efectiva y para ello resulta imperioso la intermediación y el contacto directo de los operadores de justicia con dichas personas (NNyA), de modo de garantizar que las medidas o decisiones que se adopten realmente contemplen su interés superior (Cf. Código Procesal de Familia Comentado; Sello Editorial Patagónico) [...] No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido (CSJN Fallos 332:238; 323:2021; 324:908)" STJRN, Se. 22/20 -09/06/2020.-

3) En este caso no quedan dudas que la adolescente S.M. y el niño L. ambos apellido Paz Sulmonetti no se encuentran residiendo dentro de la jurisdicción donde resultaría competente esta judicatura, sino que se encuentran residiendo en Buenos Aires (la adolescente) y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (niño), tal como surge de lo denunciado en autos -y de conformidad con la incompetencia ya dispuesta en el expte. S.V.C.P.G.D.S.H.E.N.V.F..-

En consecuencia, y toda vez que quién solicita la acción es el progenitor de S.y.L. y teniendo en cuenta que esta judicatura no resulta competente para entender en este trámite, hágase saber al actor que en su caso, deberá iniciar la acción pertinente en el Juzgado correspondiente al centro de vida de sus hijos.-

RESUELVO:

- I) Declarar la incompetencia de esta Unidad Procesal N° 11 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (arts. 716 del CCyC). -
- II) Hacer saber al Sr. P. que en su caso deberá iniciar el trámite pertinente ante el Juzgado de igual clase que corresponda al centro de vida de cada uno de sus hijos.-
- III) Firme que se encuentre la presente, archívense las actuaciones. -
- IV) Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces mediante vista. -

PAULA FREDES
JUEZA